



San Andrés, Isla, veintisiete (27) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

Radicación	88001-4003-001-2023-00048-00
Referencia	Verbal Sumario de Pertenencia
Demandante	Adriana Navarro Cuervo
Demandado	William Giovanni Ardila Bulla, William Roberto Ardila Navarro, Paula Andrea Ardila Navarro, David Felipe Ardila Navarro, Banco AV Villas y Personas Indeterminadas.
Auto No.	0290-23

Visto el informe de Secretaría que antecede y el memorial al que hace referencia, observa el Despacho que dentro del lapso previsto en el inciso 4 del artículo 90 del C. G. del P., la parte actora subsanó los defectos que presentaba la demanda, enlistados en providencia del ocho (08) de marzo de 2023.

Así las cosas, una vez subsanadas las falencias reseñadas en el proveído citado en precedencia, al analizar en su conjunto el libelo y las pruebas allegadas al mismo, advierte el Despacho que la demanda reúne los requisitos generales exigidos en los artículos 82, 83 y 84 del C.G.P. y los especiales previstos en el artículo 375 *ibidem*, los cuales constituyen presupuestos procesales necesarios para asentir la tramitación de este tipo de demandas; aunado a ello, se observa que por la cuantía del proceso y por estar ubicado en esta Isla el bien inmueble que se pretende usucapir, este ente judicial es el competente para imprimirle el trámite de rigor al *sub judice*, de conformidad con lo previsto en los artículos 25 inciso 2, 26 numeral 3° y 28 numeral 7° del C.G.P.

Así las cosas, atendiendo lo preceptuado en el artículo 90 del C.G.P., el Despacho admitirá la presente demanda y como consecuencia de ello le imprimirá el trámite del procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 a 392 y 375 *ibidem* teniendo en cuenta que se trata de un proceso de mínima cuantía¹ a las luces de lo dispuesto en los artículos 25, inciso 1, 26 numeral 3° y 390 del C.G. del P.; asimismo, se dispondrá la notificación personal de los señores William Giovanni Ardila Bulla, William Roberto Ardila Navarro, David Felipe Ardila Navarro y Paula Andrea Ardila Navarro, en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., así como el emplazamiento de las personas indeterminadas y desconocidas que se crean con derechos sobre el inmueble que se pretende usucapir por este medio; para lo cual, se ordenará a la parte actora “... *instalar una valla de dimensión no inferior a un metro cuadrado, en lugar visible del predio objeto del proceso, junto a la vía pública más importante sobre la cual tenga frente o límite...*”, en la cual insertará la información de que tratan los literales “a” a “g” del numeral 7° del artículo 375 atrás citado, la cual deberá a su vez elaborarse conforme las directrices sentadas en el inciso 2 de la disposición legal antes citada y dejarse instalada en el bien inmueble durante el término previsto en el inciso 5 de la norma en cuestión; adicionalmente, se ordenará al extremo activo que acredite la instalación de la valla antes reseñada, en la forma establecida en el inciso 3 *ibidem*. Asimismo, se ordenará comunicar la existencia de este contencioso al Banco AV Villas S.A., quien absorbió a la Corporación de Ahorro y Vivienda, quien figura inscrita en el registro inmobiliario como acreedora hipotecaria del bien materia de litigio.

Aunado a ello, con fundamento en lo dispuesto en el inciso 2 del numeral 6° del artículo 375 del C.G.P., el Despacho ordenará informar la existencia del presente proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico

¹ Se trata de un proceso de mínima cuantía teniendo en cuenta que el avalúo catastral del inmueble que pretende prescribir asciende a la suma de \$28.340.000 de conformidad con el certificado emitido por el IGAC respecto del inmueble identificado con matrícula Inmobiliaria No. 450-19508.



Agustín Codazzi (IGAC) y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para que efectúen las manifestaciones que a bien tengan frente a este litigio, en el ámbito de sus funciones.

Asimismo, para un mejor proveer, se ordenará al extremo activo aportar un plano georreferenciado del bien en torno al cual gira la litis con apoyo en las herramientas que para el efecto brinda la página web del Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Por otro lado, atendiendo lo señalado en el artículo 375 numeral 6° del C.G.P, en concordancia con el artículo 592 de la obra citada, el Despacho decretará la medida cautelar de inscripción de la presente demanda sobre el bien inmueble identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 450-19508, como quiera que por este medio se pretende prescribir el referido inmueble.

De igual forma, conforme lo preceptuado en el inciso final del numeral 7° del artículo 375 del C.G.P, el Despacho ordenará a la parte demandante que aporte las fotografías que dan cuenta de la instalación en el inmueble objeto de la litis de la valla de que trata el inciso 3 de la mentada norma, y que por Secretaría se incluya, por el término de un mes, el contenido de la citada valla en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia, para lo cual deberá ceñirse a las directrices sentadas en el Acuerdo No. PSAA 14 -10118 del 4 de marzo de 2014, librado por el Consejo Superior de la Judicatura.

En mérito de lo expuesto, este Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ADMÍTASE la demanda de Pertenencia promovida por la señora ADRIANA NAVARRO CUERVO contra los señores WILLIAM GIOVANNY ARDILA BULLA, WILLIAM ROBERTO ARDILA NAVARRO, DAVID FELIPE ARDILA NAVARRO, PAULA ANDREA ARDILA NAVARRO, y PERSONAS INDETERMINADAS. Tramítese por el procedimiento verbal sumario previsto en los artículos 390 y ss. del C.G. del P.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente el presente proveído a los señores señores WILLIAM GIOVANNY ARDILA BULLA, WILLIAM ROBERTO ARDILA NAVARRO, DAVID FELIPE ARDILA NAVARRO y PAULA ANDREA ARDILA NAVARRO en la forma establecida en los artículos 6 y 8 de la Ley 2213 de 2022, o en su defecto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 291 y 292 del C.G.P. sin perjuicio de la aplicación de las reglas procesales pertinentes.

TERCERO: En la forma establecida en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022 en consonancia con lo dispuesto en los artículos 375, numerales 6° y 7° y 108 del Código General del Proceso, **EMPLÁCESE** a las PERSONAS INDETERMINADAS Y DESCONOCIDAS que se crean con derechos sobre el bien inmueble que se pretende prescribir por este medio, en consecuencia,

CUARTO: ORDÉNESE a la parte actora que instale una valla en el bien inmueble materia de este proceso, la cual deberá cumplir todas las exigencias previstas en el numeral 7° del artículo 375 del CGP. **DÉJESE** instalada en el bien inmueble durante el término señalado en el inciso 5 de la norma citada.

PARÁGRAFO: Una vez instalada la valla dispuesta en este numeral, la parte actora deberá allegar las fotografías del inmueble en torno al cual gira la *litis* en las que se observe el contenido de la mentada valla.

QUINTO: COMUNÍQUESE la existencia del presente proceso al BANCO AV VILLAS S.A. para los fines previsto en el numeral 5° del artículo 375 del C. G. del P. **NOTIFÍQUESELE**



personalmente en los términos de los artículos 6 y 8 del Decreto Legislativo 806 de 2020, en consonancia con el artículo 291 del C.G. P., en lo que resulte pertinente.

SEXTO: De la demanda **CÓRRASE** traslado al extremo pasivo por el término de diez (10) días, para que ejerza el derecho de contradicción y defensa. (Inc. 5 - Art. 391 C.G. del P.)

SEPTIMO: DECRETESE, la medida cautelar de Inscripción de la Demanda sobre el bien inmueble objeto de este litigio, identificado con la matrícula inmobiliaria No. 450-19508. Por secretaría **OFÍCIESE** a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, indicándole la decisión adoptada en este numeral, a fin de que inscriba en el Registro Inmobiliario Insular la cautela por este medio decretada.

OCTAVO: COMUNÍQUESELE la admisión de este proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, a la Agencia Nacional de Tierras, a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas, al Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC) y a la Gobernación del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina, para los fines previstos en el inciso 2 del numeral 6° del Artículo 375 del C.G.P. **ANÉXESE** copia del certificado especial expedido por el Registrador de Instrumentos Públicos de la Localidad.

NOVENO: Una vez inscrita la demanda en el Registro Inmobiliario y allegada por la parte demandante las fotografías ordenadas en el numeral 4° de este proveído, por Secretaría **INCLÚYASE** el contenido de la valla señalada en el citado numeral en el Registro Nacional de Procesos de Pertenencia por el término de un (01) mes.

DECIMO: ORDÉNESE al extremo activo que en el término de diez (10) días aporte un plano georreferenciado del bien inmueble en torno al cual gira la litis, identificado con la referencia catastral No. 01-00-00-00-0216-0026-0-00-00-0000, de conformidad con las herramientas que para el efecto brinda el Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

DECIMO PRIMERO: Por secretaría **LÍBRENSE** los oficios pertinentes. **COMUNÍQUESE** en la forma establecida en los artículos 111 del C.G. del P. y 11 de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**BLANCA LUZ GALLARDO CANCHILA
JUEZA**

Firmado Por:
Blanca Luz Gallardo Canchila
Juez Municipal

Juzgado Municipal
Civil 1
San Andres - San Andres

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfe102ebc5bf9b8ed08db410ac040bfddfc8c29cc94c28880a984027d106c50**

Documento generado en 27/03/2023 05:41:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>